

**00177-2023 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciocho (18) de abril de 2023.

**ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 508**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA en favor del menor **EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ** representado legalmente por su progenitora la señora **YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHÉ** contra el señor **GABRIEL HUMBERTO DUQUE DIAZ**, observa el Juzgado lo siguiente:

1. Se allegó constancia de notificación a la parte demandada al correo [gabihumberdiaz@gmail.com](mailto:gabihumberdiaz@gmail.com) sin embargo se debe indicar y aportar la evidencia de cómo se obtuvo.
2. En el numeral 3 de los hechos de la demanda dice que el menor EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ nació producto de una relación de noviazgo entre la señora YURBY MILENA Y GABRIEL HUMBERTO, la cual tuvo una duración aproximada de 12 meses, que se había iniciado en el 2021, la cual termino cuando ella tenía dos meses de gestación, teniendo conocimiento el señor Duque del embarazo pues discutieron en varias oportunidades respecto de que no quería ser padre y de la opción de practicarse un aborto.

Siendo así se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, es decir no menciona aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda allegar al proceso la prueba científica de ADN.

De igual manera se menciona en algunos apartes de los hechos de la demanda que existió una relación entre la señora YURBY **MILENA** Y GABRIEL HUMBERTO, y revisado el certificado de registro civil de nacimiento del menor EYDAN MAEL se lee cómo su progenitora la señora YURBY **MIRLEY**, en ese entendido deberá adecuarse la demanda con el nombre correcto de la progenitora del menor **EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ**.

3. No se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento del menor EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ, esto es el inscrito con indicativo serial N° 63895842 inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca, como quiera que el documento anexo obrante a folio 5, corresponde a un Certificado de Registro Civil de Nacimiento que no contiene en forma específica aspectos esenciales de la inscripción, como lo es el tipo de documento antecedente aducido para la misma, esto con el fin de tenerlo como prueba y darle el valor probatorio que la ley procesal le asigne.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en favor del menor **EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ** representado legalmente por su

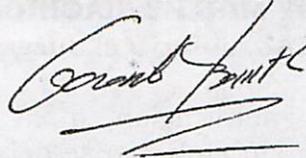
progenitora la señora **YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHÉ** contra el señor **GABRIEL HUMBERTO DUQUE DÍAZ**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - TENER a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena-Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses del menor EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



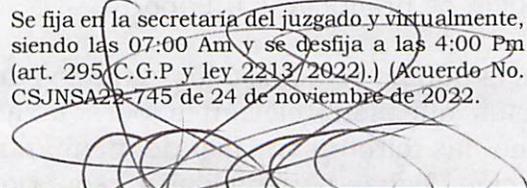
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA23-745 de 24 de noviembre de 2022.



---

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVENA**

---

*Proceso: Investigación De Paternidad*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00253-00*

*Demandante: Regulo Barón*

*Demandada: Samuel, María Eddy, Mercedes Duarte Lagos y Herederos Indeterminados del causante Eleuterio Duarte Díaz.*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 507**

Saravena, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio allegado por correo electrónico el 30 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia manifiesta al juzgado que **DESISTE DE LA ACCION**, pues llegaron a un acuerdo con la parte demandada, solicitud que es coadyuvada por el demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la parte demandante, el señor Regulo Barón a través de su apoderado judicial, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

**LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por REGULO BARON contra SAMUEL, MARÍA EDDY, MERCEDES DUARTE LAGOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELEUTERIO DUARTE DÍAZ.

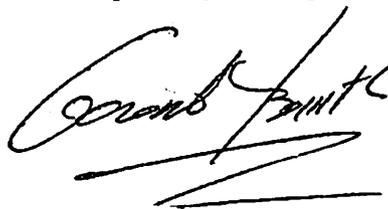
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (solicitante), sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



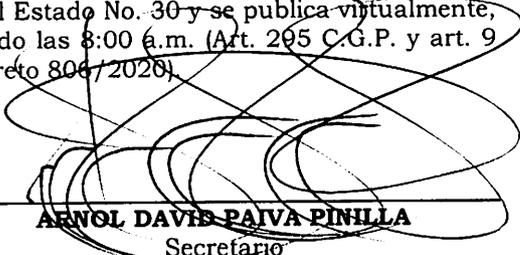
**GERARDO BALESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 205 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00057-2023 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demanda señor ANTONIO JOSE ORTIZ-CARDENAS se notificó el día 10 de marzo de 2023, dejando vencer el término del traslado en silencio. Saravena, dieciocho (18) de abril de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 505**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, abril diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta mediante apoderado judicial por EDWIN ALEXANDER FLOREZ contra ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS, y estando debidamente notificada la parte demandada, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2023 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** Por primera vez, el **DÍA MIÉRCOLES SIETE (07) DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, para que el señor **EDWIN ALEXANDER FLOREZ** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y el señor **ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado respecto de EDWIN ALEXANDER FLOREZ.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

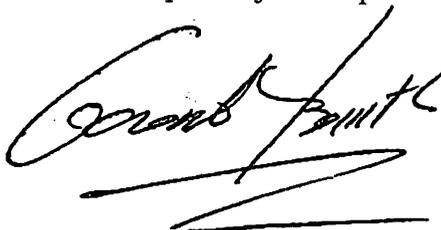
TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director

Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Cúcuta (Norte de Santander) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Cúcuta (Norte e Santander), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase



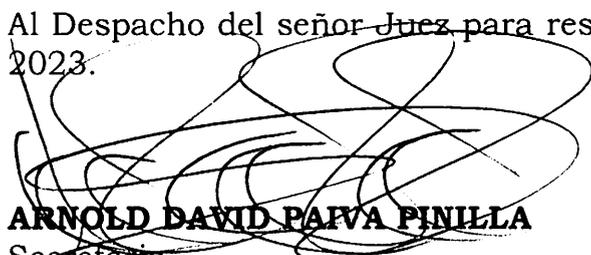
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA</b></p> <p>Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30.</p> <p>Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022</p> <p><b>ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA</b> Secretaría</p>
---

## 2023-00188 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciocho (18) de abril de 2023.

  
**ARNOLD DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 509 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor ERIBERTO ORTEGA BUENO contra el menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA representado legalmente por la señora JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor ERIBERTO ORTEGA BUENO contra el menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA representado legalmente por la señora JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

**QUINTO.- DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

**SEXTO.- ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los

demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

**PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibidem.).

**SEPTIMO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial del señor ERIBERTO ORTEGA BUENO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30.

Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**ARNOLD DAVID PATVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81736184001-2022-00572-00 - INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado FRAY FREDDY SILVA VARGAS fue notificado el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico <fray-29@hotmail.com>, advirtiéndole que el demandado dejó vencer el término de traslado en silencio. Saravena, abril 14 de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 506  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA en favor de la menor SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ hija de la señora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ contra FRAY FREDDY SILVA VARGAS, y habida cuenta que con la demanda genitora se allegó INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002134 realizado el día 21/09/2021 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense, deberá correrse traslado a la parte demandada para los fines legales, establecidos en el G.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

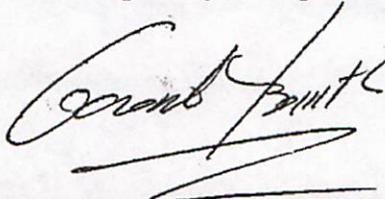
**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** del INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002134 realizado el 21/09/2021 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense, a la parte demandada señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS por el término de tres (3) días, para los específicos fines consagrados en el Inciso segundo, numeral dos (2) del art. 386 del C.G.P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandada, sobre las consecuencias consagradas en el art. 386 # 4 Literal b) del C.G.P., sin perjuicio de las determinaciones que pueda tomar el despacho en este aspecto.

TERCERO.- Vencido el término del traslado, pase el proceso al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se deshija a las 4:00 Pm (art. 295 C.C.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022)

---

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**817863184001-2023-00046-00 HIJO DE CRIANZA**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 519**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de HIJO DE CRIANZA instaurada por ALBERT FONTECHA GAMBOA contra MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023.

2.- Según el numeral 12 del acápite de HECHOS de la demanda, la parte demandante tiene conocimiento de la existencia de alguno y/o algunos herederos determinados del causante ARNULFO HERNANDEZ.

Debe suministrar sus nombres, direcciones de notificación (físicas y/o electrónicas) y acreditar su parentesco.

3.- Si no se conoce herederos determinados del causante ARNULFO HERNANDEZ, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos indeterminados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

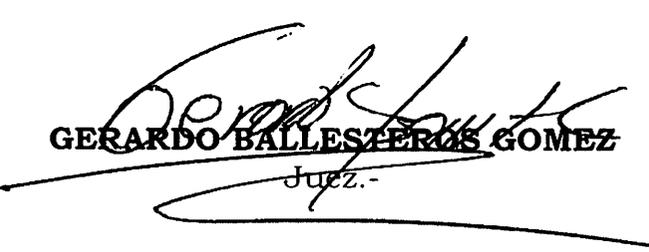
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

**817363184001-2023-00162-00 - NULIDAD LIQUIDACIÓN SUCESIÓN**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 520**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de NULIDAD propuesta por MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ MERCHÁN, FLOR DE MARÍA MÉNDEZ MERCHÁN, LEONARDO MÉNDEZ MERCHÁN y EMILIO MÉNDEZ MERCHÁN (hijos de JOSE NATIVIDAD MENDEZ padre (hermanos del causante JESÚS MÉNDEZ MERCHÁN, CCN. 1.098.151.172 de Concepción) contra ALIRIO MÉNDEZ BELTRÁN, LALY MÉNDEZ BELTRÁN, LIBARDO MÉNDEZ BELTRÁN, ARIEL MÉNDEZ BELTRÁN, MISAEL MÉNDEZ BELTRÁN, GILBERTO MÉNDEZ BELTRÁN, IRENE MÉNDEZ BELTRÁN, NELLY MÉNDEZ BELTRÁN, y EDITH MÉNDEZ BELTRÁN, observa el juzgado que lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no allego la audiencia previa de conciliación exigida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. Art. 69 Num. 4 Ley 2220 de 2022 y art. 90 Num. 7 C.G.P.).
- 2.- Si bien es cierto, la parte demandante solicito la INSCRIPCION DE LA DEMANDA el folio de M.I. **No. 308-9292** de la O.R.I.P. de Concepción (Santander), no aportó la póliza judicial y su factura de pago correspondiente para proceder con el estudio de la medida cautelar peticionada.
- 3.- Igualmente omitió establecer en una suma concreta la cuantía de sus pretensiones, a efectos de establecer el monto de la caución judicial. Art 590 Num. 2, C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

~~817363184001-2023-00101-00~~ - DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 521**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de DECLARACION DE ASUENCIA propuesta por BRIGITTE CAMILA TRIANA ARCHILA respecto de l@s señor@s MARÍA DELIA ARCHILA ROMERO, ORLANDO TRIANA MÉNDEZ y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Dentro del término de la ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se aclarara el auto inadmisorio, en el entendido que en los numerales 2 y 3 de dicha providencia se hace referencia a los dos procesos de jurisdicción voluntaria presentados en ese Despacho, los días 23 y 28 de febrero del año 2023.

**Para resolver**

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, *las sentencias y autos podrán ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.*

Así las cosas, tenemos entonces que, no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión, sino que deben haberse consignado conceptos o frases oscuras o confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; es decir que, no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en la norma precitada.

Observa el juzgado que la profesional basa su solicitud de aclaración porque en el numeral 2 del auto admisorio se relacionó como presunto desaparecido al señor ESTEBAN GILDARDO ROA CAICEDO, y por ello dice, que en dicha providencia se hizo alusión a dos proceso de DECLARACION DE AUSENCIA que propuso el 22 y 28 de febrero de 2023, el primero por la señora JUDITH CAICEDO URÓN, respecto de ESTEBAN GILDARDO ROA CAICEDO, y el segundo por BRIGITTE CAMILA TRIANA ARCHILA respecto de ORLANDO TRIANA MÉNDEZ, MARÍA DELIA ARCHILA ROMERO Y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA.

Sin embargo de lo anterior, no le asiste razón a la togada en sus argumentos, ya que lo sucedido no es otra cosa que un error de digitación que en nada influye en el sentido de la providencia dictada, la cual tuvo por objeto calificar la demanda propuesta por BRIGITTE CAMILA TRIANA ARCHILA respecto de ORLANDO TRIANA MÉNDEZ, MARÍA DELIA ARCHILA ROMERO Y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA, señalando los defectos que estimo el juzgado debían subsanarse, pues en el introductorio de la demanda pide *“...con el mayor respeto le solicito a Usted, Señor Juez, que mediante el trámite de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, declare la ausencia por desaparición forzada de **MARÍA DELIA ARCHILA ROMERO, ORLANDO TRIANA MÉNDEZ y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA,**...”* y en el acápite denominado “DECLARACIONES” solicita **“Primero.** - Que se declare la ausencia por desaparición forzada ....” y **“Segundo.** - Que en la Sentencia se ordene transcribir lo

resuelto al funcionario del Estado Civil del lugar, para que extienda el folio de defunción.”; por ello fue que se invitó a la apoderada que debía decidir qué demanda quería proponer DECLARACION DE AUSENCIA o, MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, ya que las pretensiones de una y otra son diferentes, y por lo tanto debía adecuar el poder para la demanda que quisiera proponer.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo precedente, se concluye que la providencia emitida el 27 de marzo de 2023, no ofrece ningún motivo de duda, lo cual es razón suficiente para que estime el juzgado que, no hay lugar a su aclaración pues es muy clara la determinación allí adoptada.

Así las cosas y al observar el juzgado que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsanó la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 290 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2218/2022 y Acuerdo No. GSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**817363184001-2023-00157-00 ANULACIÓN RESGISTRO CIVIL**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 522**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL** propuesto por **HASLEIDY ANGELICA NOVA RODRIGUEZ**, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID BAIVA PINILLA**  
Secretario

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

*Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal  
Rad. 81-736-31-84-001-2022-00578-00  
Demandante: Clímaco Heli Delgado Buitrago  
y María Magdalena Duran Mendoza  
Sentencia*

### **SENTENCIA No. 184**

Saravena, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Los señores CLÍMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARÍA MAGDALENA DURAN MENDOZA contrajeron matrimonio el tres (03) de julio de 2005, por el rito religioso de la Iglesia Cristiana Cuadrangular, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 3798847, aportado con la demanda.

Dentro del vinculo matrimonial existe la sociedad conyugal que adquirió el/los siguiente/s bien/es que forma/n parte del activo:

Inmueble casa ubicada en la Calle 17 N° 17 - 39, Barrio Ciudad Universitaria, del municipio de Saravena, departamento de Arauca, distinguida con M.I. No. 410-30463, de la O.R.I.P. de Arauca, Arauca, y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la E.P. N° 1095 del primero (01) de diciembre de 2005, de la Notaria Única del Círculo de Saravena. Avalúado en la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 17.363.000).

No fue inventariado pasivo alguno.

El proceso fue admitido mediante auto del 10 de octubre de 2022, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

La admisión de la demanda fue notificada en estados electrónicos del 11/10/2022.

Luego de efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para celebrar audiencia para inventarios y avalúos, la que se efectuó el 15 de marzo d 2023, a la cual asistieron las partes y su apoderado, en la cuales las partes de común acuerdo presentaron el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal a liquidar.

En dicha audiencia, y de acuerdo a lo normado en el art. 501 del C.G.P. se le impartió aprobación al inventario presentado por las partes, decretándose la

partición y designando como partidador al profesional del derecho que los representaba.

El 21 de marzo de 2023, el abogado EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ en representación de sus asistid@s CLÍMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARÍA MAGDALENA DURAN MENDOZA respectivamente, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe advertir el Juzgado que, hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de aplicarse lo dispuesto en Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del C.C. y 508 del C.G.P., y especialmente en el artículo 1394 del C.C.

Si el partidador no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 509 del Código General del Proceso que dice:

*“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*.” (Subrayas intencionales).*

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social partible a liquidar fueron presentados de común acuerdo y por ello se impartió su aprobación conforme lo señala el art. 501 del C.G.P y se designó al/el/l@s apoderad@s de las partes para que elaboraran el trabajo partitivo, quien/es en su oportunidad lo allegaron.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al presente se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales de rigor, que los apoderados de l@s partes elaboraron y presentaron el trabajo de partición conforme lo ordenado en las normas sustanciales y procesales, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes sociales, habrá de darse aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; ordenando igualmente la inscripción de la partición y su sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y su protocolización conforme lo establece el numeral 7 del artículo antes referido.

Los señores CLÍMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARÍA MAGDALENA DURAN MENDOZA declaran que han convenido DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL conforme al trabajo de partición y adjudicación presentado por parte del Dr. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores CLÍMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARÍA MAGDALENA DURAN MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía número 17.591.374 y 1.115.737.033, respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicada en este proceso.

TERCERO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores CLÍMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARÍA MAGDALENA DURAN MENDOZA, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca.

QUINTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior (Tres paquetes).

SEXTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única de Saravena. Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

SEPTIMO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica, a los interesados bajo recibo, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID FAIVA PINILLA**  
Secretario

---